RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/271/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 00277516 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> Copia de los Montos totales de los recibos de agua y luz y tel (sic) del edificio inteligente Centro Administrativo Municipal (CAM), del período de enero 2015 a abril 2016 y total del universo de empleados municipales que laboran ahí.

II. Previa prórroga, el veinticinco de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el diez de mayo del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el once siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El doce del mes y año citados, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; quien compareció el veinticuatro de mayo del año en curso.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del veinticinco siguiente, se ordenó digitalizar el oficio y sus anexos enviados por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidos a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el

recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento

en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo

procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán

obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado es renuente a entregar la información.

En suplencia de la queja prevista en el artículo 66 de la ley de la materia, de las constancias que obran en autos este Instituto advierte que el recurrente se inconforma con la negativa de entrega de la información solicitada lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

El agravio hecho valer deviene **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente, consistió en que se le proporcionara copia de los montos totales de los recibos de agua, luz y teléfono del edificio inteligente Centro Administrativo Municipal, del periodo de enero de dos mil quince a abril de dos mil dieciséis, así como el total del universo de empleados municipales que laboran ahí.

Previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, comunicando al ahora recurrente, lo siguiente:

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DRH/DN/0516/2016 de fecha 04 de abril de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

A la citada respuesta adjuntó el archivo "DRH-DN-0516-2016.pdf" que contiene el oficio DRH/DN/0516/2016, firmado por el Director de Recursos Humanos del ayuntamiento obligado, quien en lo conducente expresó lo siguiente:

> …
> Al respecto me permito informar que no es posible atender la solicitud de información en razón de que, no es competencia de esta Dirección el resguardo de los recibos o copia de agua, luz y teléfono, así como de los registros del personal que labora en el Centro Administrativo Municipal (CAM)
> …

Durante la sustanciación del recurso, la jefa de la unidad de acceso del sujeto obligado compareció a través de oficio UMTAI-291/16, aduciendo en lo que interesa que:

> …
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…EL SUJETO OBLIGADO ES RENUENTE A ENTREGAR LA INFORMACION…" Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se hace la diligencia en las áreas correspondientes (Dirección de Egresos y Dirección de Recursos Humanos), sin embargo cabe señalar que tal y como consta en autos se le indicó que este Sujeto Obligado no posee el resguardo ni de los

> recibos ni de los registros del personal que labora en el Centro Administrativo Municipal (CAM); sin embargo y para fortalecer tal situación adjunto al presente el oficio DE/132/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, remitido por la Dirección de Egresos, sin que se haya conculcado su derecho de acceso a la información.
>
> …

Acompañando al referido escrito el oficio DE/132/2016, signado por el Director de Egresos del ayuntamiento obligado, quien en la parte que interesa adujo:

> …Asimismo me permito reiterar a Usted, que el edificio del CAM, se encuentra en comodato por parte de Gobierno del Estado, por lo que los recibos de los servicios solicitados no los absorbe este Municipio, por lo que deberá solicitar esta información a la instancia correspondiente.
>
> Respecto al universo de empleados que trabajan en las Instalaciones del CAM, y que son parte de este H. Ayuntamiento, le compete a la Dirección de Recursos Humanos, emitir la respuesta.
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que si bien es cierto el Director de Recursos Humanos del ente municipal mediante oficio DRH/DN/0516/2016, señaló que "*…no es posible atender la solicitud de información en razón de que, no es competencia de esta Dirección el resguardo de los recibos o copia de agua, luz y teléfono, así como de los registros del personal que labora en el Centro Administrativo Municipal (CAM)*", también es verdad que de la diligencia de inspección al portal electrónico del sujeto obligado se advierte el comunicado mil setecientos ocho, en el que se informa que el Centro Administrativo de Xalapa, es un edificio que concentra además de las oficinas centrales de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento (CMAS), el departamento de Fomento Deportivo y la Dirección Municipal de la Juventud, las dos últimas pertenecientes al ayuntamiento obligado, como se muestra en las pantallas siguientes:

xalapa.gob.mx/blog/2014/11/05/centro-administrativo-municipal-de-xalapa-ejemplo-de-sustentabilidad-ambiental-arturo-zorrilla/

¿DE VISITA EN XALAPA? CONOCE LOS ULTIMOS EVENTOS Y LOS SITIOS MÁS ATRACTIVOS DESCUBRE XALAPA

XALAPA H. AYUNTAMIENTO Capital

¿Qué estás buscando?

INICIO GOBIERNO PROGRAMAS Y SERVICIOS SALA DE PRENSA TRÁMITES EN LÍNEA TRANSPARENCIA

Centro Administrativo Municipal de Xalapa, ejemplo de sustentabilidad ambiental: Arturo Zorrilla

Comunicado No: 1788

Xalapa, Ver., 05 de noviembre de 2014.- El Centro Administrativo Municipal de Xalapa es un edificio único en Veracruz con características de sustentabilidad y responsabilidad ambiental, expresó el director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Arturo Zorrilla Castañeda.

Acompañado por el regidor Silem García Peña y el Director de la Juventud, Jacobo Sayas García, Zorrilla Castañeda señaló que el CAM ha significado un ahorro en el cuatrienio de la administración del alcalde Américo Zúñiga Martínez de cerca de 20 millones de pesos, los cuales dijo, se utilizarán para obras en beneficio de los xalapeños.

Recordó que este inmueble tuvo un costo de 17 millones de pesos y alberga 45 oficinas, 4 salas de juntas, una sala de capacitación, una planta de tratamiento de aguas residuales, una planta de luz con celdas fotovoltaicas, una planta purificadora de agua y azoteas verdes.

TWEETS

Tweets por @AytoXalapa

Xalapa Enriquez @AytoXalapa

Capacitan a personal de la Fiscalía del estado en temas de género, violencia y... xalapa.gob.mx/blog/2016/06/0...

Insertar Ver en Twitter

AVISOS

Lanza Ayuntamiento programa cultural destinado a personas con discapacidad

Este viernes, conferencia "Neurociencia y fármacos veterinarios"

Conferencia

Neurociencia y fármacos

Menú | Ayuntamiento de Xalapa

xalapa.gob.mx/blog/2014/11/05/centro-administrativo-municipal-de-xalapa-ejemplo-de-sustentabilidad-ambiental-arturo-zorrilla/

El director de la CMAS expresó que gracias a la generosidad de la señora Karime Macías de Duarte y del gobernador Javier Duarte de Ochoa, se realizó la donación al Ayuntamiento de Xalapa del inmueble ubicado en la avenida Miguel Alemán número 109, de la colonia Federal, que albergaba las instalaciones del DIF estatal.

Expresó que ahora este inmueble fue remodelado para albergar las instalaciones del Centro Administrativo Municipal (CAM), el cual cuenta con una superficie de más de ocho mil metros cuadrados, de los cuales cinco mil 900 corresponden a la primera etapa de rehabilitación del edificio donde se atienden aproximadamente tres mil usuarios al día.

El CAM concentra las oficinas centrales de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento (CMAS), el departamento de Fomento Deportivo y la Dirección Municipal de la Juventud.

Impartida por el Dr. Genaro Corts Ávila, Investigador del Centro de Investigaciones Cerebrales

Viernes 03 de junio

Últimos días para formar parte del Sexto Cabildo Juvenil

6º Cabildo Juvenil H. Ayuntamiento de Xalapa

En el portal del ayuntamiento obligado también se encuentra el comunicado 755, en el que se señala que el Centro Administrativo Municipal, está ubicado en la Avenida Miguel Alemán número ciento nueve, como se advierte enseguida:

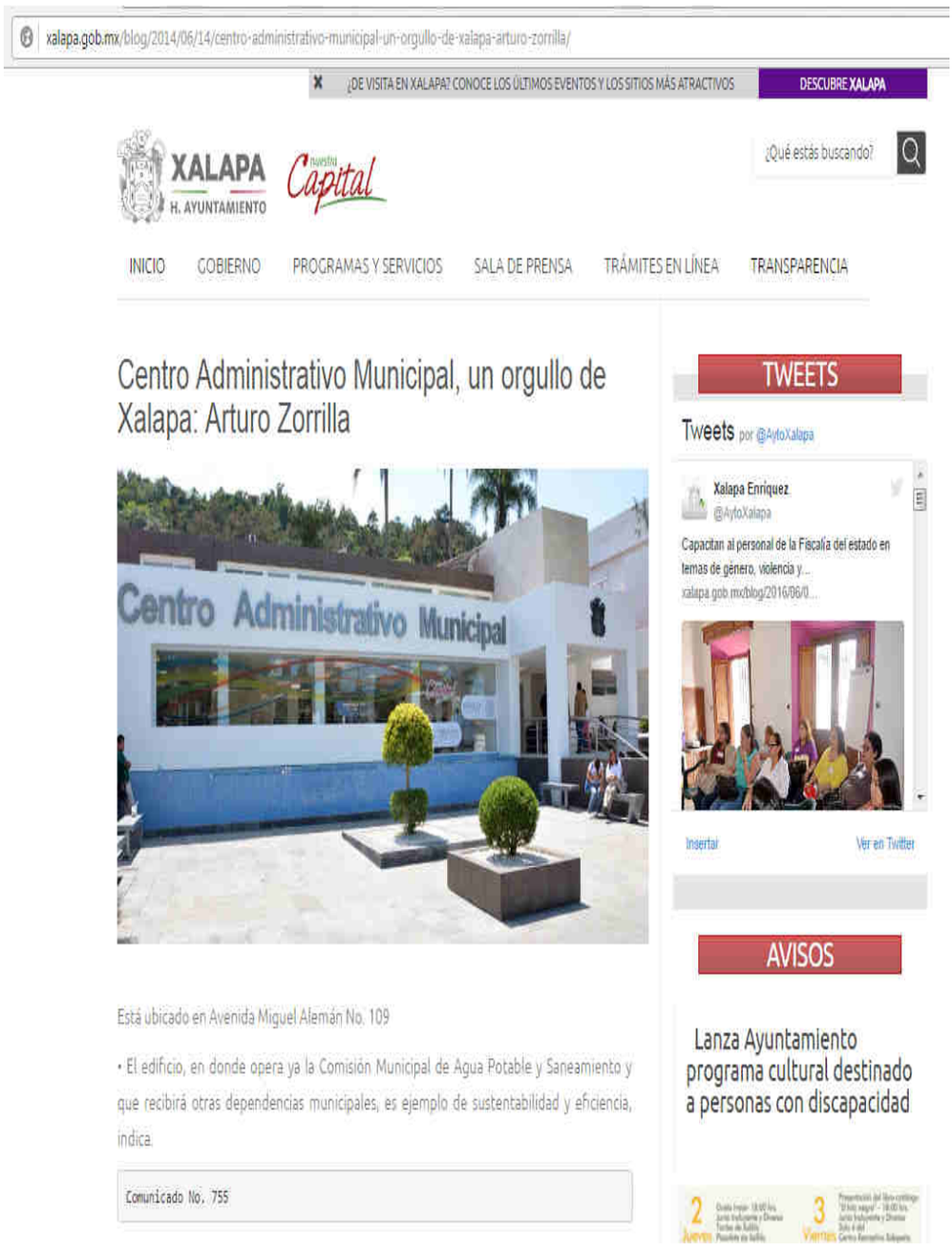

Asimismo, del propio portal del ayuntamiento de Xalapa, en el apartado de Transparencia, específicamente en la fracción III, relativa al "Directorio", se advierte que el Departamento de Fomento Deportivo y la Dirección de la Juventud se encuentran ubicadas en la avenida Miguel Alemán ciento nueve, como se muestra en la pantalla siguiente:

Aunado a lo anterior, del Manual Específico de Organización del Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz de abril de dos mil quince, página cuarenta y seis se tiene que la Dirección de la Juventud depende directamente de la Presidencia Municipal, como se advierte de la pantalla siguiente:

/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACIÓN.pdf

XALAPA H. AYUNTAMIENTO | Nuestra Capital

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO

Nombre del puesto:	Director de la Juventud.
Jefe Inmediato:	Presidente Municipal.
Subordinados:	Jefe del Departamento de Participación de la Juventud; Jefe del Departamento de Desarrollo e Implementación de Políticas de la Juventud; Personal de apoyo.
Suplencia en caso de ausencia temporal:	La Servidora Pública o el Servidor Público que designe el Presidente Municipal en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

DESCRIPCIÓN GENERAL

El titular de esta Dirección es el responsable de ser el enlace con las autoridades juveniles tanto Municipales, Estatales como Nacionales para el desarrollo de programas oficiales, así como de promover los buenos hábitos de salud en relación al deporte y la juventud.

UBICACIÓN DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

PRESIDENCIA MUNICIPAL

DIRECTOR DE LA JUVENTUD

Del referido manual de organización, se observa que el Departamento de Fomento Deportivo, depende de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, cuyo jefe inmediato es el Presidente Municipal, como se observa en la pantalla que a continuación se expone:

p-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACIÓN.pdf

XALAPA H. AYUNTAMIENTO | Nuestra Capital

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO

Nombre del puesto:	Directora de Cultura, Educación y Deporte.
Jefe Inmediato:	Presidente Municipal.
Subordinados:	Jefe del Departamento de Fomento Cultural y Educativo, Jefe del Departamento de Administración de Infraestructura Deportiva, Jefe de Departamento de Fomento Deportivo y Personal de Apoyo.
Suplencia en caso de ausencia temporal:	La Servidora Pública o el Servidor Público que designe el Presidente Municipal en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

DESCRIPCIÓN GENERAL

La titular de este puesto es el responsable de dirigir, planear, organizar, programar, vigilar y fomentar las actividades educativas, culturales y deportivas en el Municipio de Xalapa, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de la Dirección, vinculándose con instituciones y organismos de los sectores Públicos, Estatal, Federal y Social. Organizar los diferentes patronatos; ligas y equipos deportivos para su participación en las Olimpiadas Municipales y de zona, desarrollando talentos para asesorar las Olimpiadas Estatales y Nacionales.

UBICACIÓN DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Lo que también se observa del organigrama del ayuntamiento obligado:

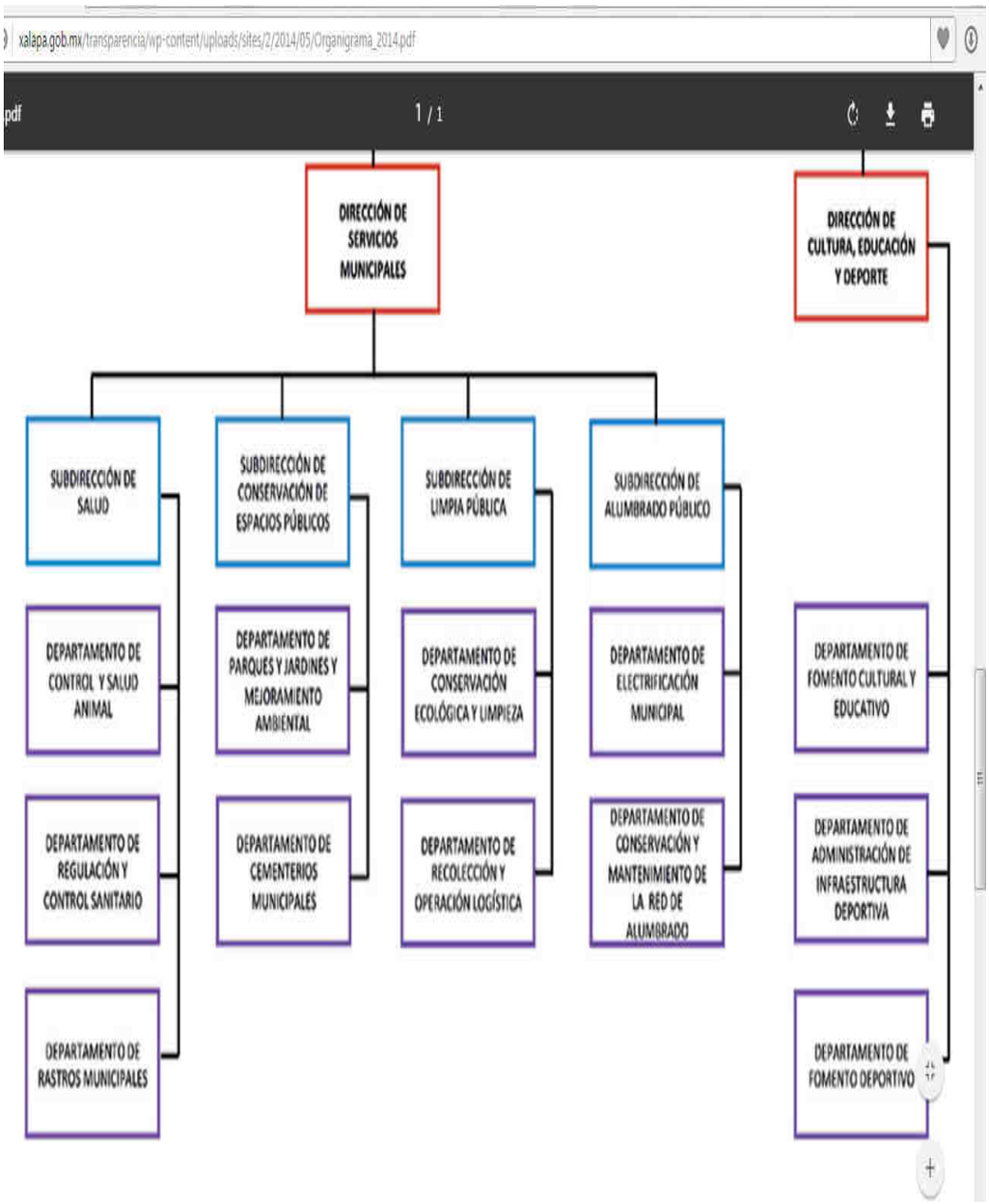

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

De lo anterior se colige que si bien es cierto en el Centro de Administración Municipal se encuentran las oficinas de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, también es verdad que en el referido centro también funcionan las oficinas de la Dirección de la Juventud y del Departamento de Fomento Deportivo, pertenecientes al ayuntamiento de Xalapa.

En tal virtud, la respuesta emitida es insuficiente para cumplir con el derecho a la información del particular, toda vez que si bien el Director de Recursos Humanos, en términos del artículo 46, fracciones III, IV, V, VII y XV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa es el órgano idóneo para emitir respuesta, lo cierto es que la contestación que emitió se limitó a señalar que no es posible atender la solicitud debido a que no es competencia de esa dirección el resguardo de los registros del personal que labora en el Centro Administrativo Municipal, empero omitió pronunciarse sobre el personal que integra la Dirección de la Juventud y del Departamento de Fomento Deportivo, quienes como quedó acreditado tienen sus instalaciones en el mencionado Centro de Administración Pública Municipal y además pertenecen a la estructura del ayuntamiento obligado.

En lo que atañe a los recibos o copias de los mismos de agua, luz y teléfono requeridos por el ahora recurrente, el Director de Recursos Humanos precisó que no es posible atender la solicitud de información en razón de que, "*…no es competencia de esta Dirección el resguardo de los recibos o copia de agua, luz y teléfono*".

Durante la sustanciación del recurso, la jefa de la unidad de acceso del municipio obligado acompañó el oficio signado por el Director de Egresos de dicho ente, en el que manifiesta "me permito reiterar a Usted, que el edificio del CAM, se encuentra en comodato por parte de Gobierno del Estado, por lo que los recibos de los servicios solicitados no los absorbe este Municipio, por lo que deberá solicitar esta información a la instancia correspondiente".

El Director de Egresos del ente obligado, cuenta con atribuciones para dar respuesta, como se advierte del Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, de abril de dos mil quince, que en su página doscientos veintidós señala:

> El titular de este puesto es el responsable de administrar, controlar y evaluar el ejercicio del gasto público para sustento y desarrollo de los servicios públicos municipales en función al presupuesto de egresos y a la calendarización autorizada, de conformidad con la normatividad aplicable en

la materia y a las políticas y lineamientos emitidos por el (sic) Tesorería Municipal.

Empero, el referido servidor público omitió precisar cuál es la dependencia o entidad competente del Gobierno del Estado para conocer de la información, por lo que atento a lo dispuesto en los artículos 29, fracción X y 59, fracción III de la ley de la materia, el ayuntamiento obligado deberá orientar al recurrente sobre el ente público que pudiera poseer la información que solicita y de la que no se dispone.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado e**l agravio, como se anunció previamente, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo

previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos